

EXPEDIENTE RAD. 2020-00242

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada ECOTECH INDUSTRIAL SOLUTION S.A.S., allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, la demandada INNOVATECH STRATEGIC SOLUTIONS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, no ha contestado y su representante legal solicita se le notifique. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arribado oportunamente por la demandada **ECOTECH INDUSTRIAL SOLUTION S.A.S.**, se tiene que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Por otra parte, encuentra el Despacho que la notificación personal efectuada por la apoderada de la parte demandante el día 05 de octubre de 2021, a la sociedad **INNOVATECH STRATEGIC SOLUTION S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo que de la documental aportada, no es posible verificar si en efecto la parte demandada recibió la demanda, junto a sus anexos y el auto admisorio, más aún cuando se indica en aquel que se notifica el auto que libró mandamiento de pago el 16 de diciembre de 2020, información que no guarda relación con el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho accederá a lo solicitado el día 05 de octubre de 2021, por el representante legal de la sociedad demandada **INNOVATECH STRATEGIC SOLUTION S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por lo tanto, se dispone que por secretaría se efectúe la notificación personal de la demanda a la referida sociedad, reemitiéndole el escrito de demanda, subsanación, anexos y el auto admisorio, es decir el expediente, a través de correo electrónico. Vencido el término del traslado ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ECOTECH INDUSTRIAL SOLUTION S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **IVETH MARÍA RODRÍGUEZ VENEGA**, identificada con CC 1.075.668.915 y portadora de la TP 261.181 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **ECOTECH INDUSTRIAL**

SOLUTION S.A.S. en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría a la demandada **INNOVATECH STRATEGIC SOLUTION S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal, señor **JOHN ALEXANDER QUIÑONES OLIVEROS** de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ba42a69022f3fd36637ebb978b34d2eda7b3d69f30101089453cc22a0d9
6cff**

Documento generado en 22/02/2022 01:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00402

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día 18 de febrero de los cursantes no pudo ser llevada a cabo. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS el día cuatro (04) de marzo de 2022, a partir de las once (11) de la mañana.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fcb115a2c706779185030focf9743838f8260266561325a13e454e3d766ed2
0**

Documento generado en 22/02/2022 02:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00066, informándole que el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la demanda y allegaron sustitución dep poder. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 7 de julio de 2021, por lo que se **ADMITIRA** la presente demanda ordinaria.

Por otra parte, visto el memorial poder allegado al despacho, se reconocerá personería al doctor **LIBER ANTONIO PÉREZ** como apoderado judicial de la demandante señora **CONSTANZA VARGAS FIERRO**.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **CONSTANZA VARGAS FIERROS** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -FAMISANAR S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -FAMISANAR S.A.S**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado **LIBER ANTONIO PÉREZ** identificado con CC 79.686.355 y portador de la TP 342.758 del C S de la J como apoderado judicial de

la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**826508b14d6671e5b954a5d9cb8858649850cc548ecb9ff750f56673da8b95
4d**

Documento generado en 22/02/2022 11:09:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 21
de Fecha 23 DE FEBRERO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00079, informándole que el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 7 de julio de 2021, por lo que se **ADMITIRA** la misma, no sin antes reconocer personería al Doctor **PUENTES TORRES**.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **DORA EMILCE RODRÍGUEZ** en contra de la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **CARLOS ALFONSO PUENTES TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.267.989 y portador de la Tarjeta Profesional N° 129.342 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demanda **FULLER MANTENIMIENTO S.A.** mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98ac5fob365d63d91c7c7352ff5c1d393570c75f37b7eaddf13c45bfd72
46c67**

Documento generado en 22/02/2022 11:22:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 21 de Fecha 23 DE FEBRERO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00213, informándole que el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 4 de noviembre de 2021, por lo que se **ADMITIRA** la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado **JAIR A. BURBANO SANDOVAL** identificado con CC 76.304.486 y portador de la TP 88.876 del C S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **CLARA INÉS JARAMILLO GAVIRIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciase al Ministerio Público informándole lo aquí decidido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6315a8fe9615372b98b71c431ff852f6e722527b370c10b28d805b8817756
d69**

Documento generado en 22/02/2022 11:24:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 21 de Fecha 23 DE FEBRERO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00215, informándole que el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 4 de noviembre de 2021, por lo que se **ADMITIRA** la misma.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER al abogado **ANDRÉS JOSÉ PARDO RODRÍGUEZ**, identificado con CC 7.169.629 y portador de la TP 186.373 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **CRISTIAN JAVIER MEDINA RODRÍGUEZ** en contra de la sociedad **P.A.I. INGENIERÍA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demanda **P.A.I. INGENIERÍA S.A.S.**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78fdb3ed96ec5228f744adf55d17f2ef2e30511d101a2ee6ed32958b5b338
cb**

Documento generado en 22/02/2022 11:32:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GGG

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 21
de Fecha 23 DE FEBRERO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00217, informándole que el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 4 de noviembre de 2021, por lo que se ordena **ADMITIRA** la misma.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER al abogado **GUSTAVO ARMANDO VARGAS** identificado con CC 19.272.616 y portador de la TP 110.833 del C S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **GUILLERMO HERNÁNDEZ LEÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciase al Ministerio Público informándole lo aquí decidido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2a189de187e001132d686a3dede964712597a8ecf29de6e44881038a81222
bo**

Documento generado en 22/02/2022 12:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GGG

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 21
de Fecha 23 DE FEBRERO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00359, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9240ceb29aef48e2ec2f53516e121cd98823f47e457d016fb315e14280a903
b

Documento generado en 22/02/2022 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en *el ESTADO No. 21 de*
Fecha 23 DE FEBRERO DE 2022.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00392, informándole que el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 4 de noviembre de 2021, por lo que se **ADMITIRÁ** la misma.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER al abogado **EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA** identificado con CC 80.723.982 y portador de la TP 233.279 del C S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **JOSÉ RICARDO HIGUERA BARRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera oficiase al Ministerio Público informándole lo aquí decidido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f872f2a8a9254aed183751e2fd35e4c4ed4496cdaa24aa0223165dc3065022
32**

Documento generado en 22/02/2022 12:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GGG

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 21
de Fecha 23 DE FEBRERO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00399, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9258bfobcd45db9d97bedf5c1bebd985f838604443d56ba1528ff498b99c32
7e

Documento generado en 22/02/2022 03:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 21 de Fecha 22 DE FEBRERO DE 2022**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00410, informándole que el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 7 de julio de 2021, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **MARTHA LILIANA VELANDIA ESPAÑOL** en contra de la señora **GABRIELA SEGURA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **EHINORT ALBERTO PÉREZ BARRIGA** identificado con CC 1.016.016.075 y portador de la TP 264.966 del C S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demanda señora **GABRIELA SEGURA**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd15ada63e870a4addffa53c3bd783cec53ccb76320c6d8724cf949b
5f5ce6b9**

Documento generado en 22/02/2022 12:38:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GGG

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 21 de
Fecha 23 DE FEBRERO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021/00493, informando que la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso, entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, mediante mensaje de datos de fecha 8 de noviembre de 2021 y obrante en el expediente digital, reposa memorial en el cual el **Dr. FERNEY ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ** quien actúa en causa propia, y manifiesta su intención de retirar la demanda.

Siendo ello así, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*, por lo tanto, resulta procedente lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR la compensación del presente proceso, remitiendo al Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Civiles, Laborales y de Familia el formato único de compensación.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

075693d89b0aa69b1a941c816ef46adf7c51d98e6607be4ad299fo9b407227ce

Documento generado en 22/02/2022 05:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 21 de Fecha**
23 DE FEBRERO DE 2022.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso especial de levantamiento de fuero sindical No. 2021/00499, informando que se notificó personalmente al demandado y a la Organización Sindical de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para celebrar audiencia pública de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m), **por secretaría remitir telegrama a las partes y a la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC" informándoles la presente decisión.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **Dra. MARTHA CRISTINA CARVAJAL MOLINA** identificada con C.C. 51.651.898 y T.P. N° 44.031 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado **ORLANDO CATILLO HIGUERA**, en los términos y para los efectos del otorgados en el poder allegado mediante mensaje de datos el pasado 31 de enero de 2022.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69bd1f7ab35c948487688coofd44ac949b4a4416e8d802868ba6aed732bb7db

Documento generado en 22/02/2022 12:52:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 21 de
Fecha 23 DE FEBRERO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00523, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio.
Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f4ca2d934ec5595cc0879f104fd68cb1cbf11d3305dcd2d1dfe4c909523000
d

Documento generado en 22/02/2022 03:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **21 de Fecha**
23 DE FEBRERO DE 2022.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021/00541, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso, entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, mediante mensaje de datos de fecha 9 de febrero de 2022 y obrante en el expediente digital, reposa memorial en el cual el **Dr. NICOLAS BAQUERO RAIRAN**, quien actúa como representante judicial y manifiesta su intención de retirar la demanda.

Siendo ello así, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*, por lo tanto, resulta procedente lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR la compensación del presente proceso, remitiendo al Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Civiles, Laborales y de Familia el formato único de compensación.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf69a2890b649a61783d7af6614da589570026066c93b3f937b5ec76c50decdb

Documento generado en 22/02/2022 04:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 21 de Fecha**
23 DE FEBRERO DE 2022.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021/00545, informando que la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso, entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, mediante mensaje de datos de fecha 3 de diciembre de 2021 y obrante en el expediente digital, reposa memorial en el cual la **Dra. ANA MARIA CRISTANCHO BECERRA** quien actúa como representante judicial y manifiesta su intención de retirar la demanda.

Siendo ello así, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*, por lo tanto, resulta procedente lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR la compensación del presente proceso, remitiendo al Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Civiles, Laborales y de Familia el formato único de compensación.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7215a1b6cc39c3d884ae016757c271c934d3329350b2fe15202cd1c9095da2b3

Documento generado en 22/02/2022 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 21 de Fecha 23 DE FEBRERO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021/00567, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso, entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, mediante mensaje de datos de fecha 28 de enero de 2022 y obrante en el expediente digital, reposa memorial en el cual el **Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** quien actúa como representante judicial y manifiesta su intención de retirar la demanda.

Siendo ello así, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes, por lo tanto, resulta procedente lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, se*

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR la compensación del presente proceso, remitiendo al Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Civiles, Laborales y de Familia el formato único de compensación.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f15664a408ca3708c26c1e95c4a5cfcedbaea7d431e4add97ec8c5b55b01c58b

Documento generado en 22/02/2022 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 21 de Fecha 23 DE FEBRERO DE 2022.**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220005000

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada **MILFA DUCUARA LOAIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.909.160, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

MILFA DUCUARA LOAIZA, manifiesta que interpuso derecho de petición el 09 de noviembre de 2021, cuyo radicado correspondió al No. 2021-711-2578712-2, mediante el cual solicitó ayuda humanitaria, explicando que así lo dispone la sentencia T-025 de 2004 y que la misma indica que esa ayuda es cada tres meses siempre que se continúe en estado de vulnerabilidad y ella cumple con los requisitos, sin obtener respuesta de forma ni de fondo a la fecha de presentación de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV evade su responsabilidad al inventarse el sistema de turnos, aunado a que al no contestar de fondo no solo viola la petición, sino que vulnera otros derechos fundamentales como es el derecho al mínimo vital, a la igualdad y los demás consignados en la tutela T-025 de 2004.

SOLICITUD

MILFA DUCUARA LOAIZA, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la sentencia T.025 de 2004, sin turnos, asignándole su mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata, asimismo, se ordene a la accionada, contestar el derecho de petición de forma y fondo, manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda solicitada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 09 de febrero de 2022, se admitió mediante providencia del 10 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó que la petición interpuesta por la demandante fue atendida mediante comunicación con radicado de salida No. 202172036233031 del 17 de noviembre de 2021, informándole a la señora Milfa Ducuara Loaiza que la atención solicitada le había sido otorgada dentro de los últimos 342 días, al ser ella la designada del hogar para recibir la atención humanitaria, respuesta que fue remitida a la dirección aportada para tal fin; posteriormente, con ocasión de la presente acción constitucional, procedió a enviarle a la actora comunicación con radicado 20227203218581 del 10 de

febrero del año en curso, donde le informaron sobre el proceso de medición de carencias, en consecuencia, dicho proceso se le realizaría mediante entrevista única, por esquema no presencial, por lo que la demandante deberá comunicarse con la entidad accionada a través de sus canales de atención al servicio ciudadano, asimismo, señaló que le fue expedido el certificado del grupo familiar el que fue anexado junto con la comunicación enviada a Ducuara Loaiza a la dirección aportada en la acción de tutela, por lo tanto, solicita al Juzgado negar las pretensiones incoadas por la señora MILFA DUCUARA LOAIZA, toda vez que en el presente asunto se configura el fenómeno de hecho superado, aunado que su representada dentro del marco de su competencia, ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MILFA DUCUARA LOAIZA, al no dar respuesta a su derecho de petición radicado el 09 de noviembre de 2021 con el N° 2021-711-2578712-2.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de

acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Milfa Ducuara Loaiza se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito.*

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez³*, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la UARIV del derecho de petición con el No. 2021-711-2578712-2 del 09 de noviembre de 2021, mediante el cual solicitó ayuda humanitaria, sin que dicha petición hubiese sido atendida por parte de la entidad aquí convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 09 de febrero de 2021, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso cumplidos tres (3) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta*; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.*

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha**

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibidem*

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses⁵.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- El 09 de noviembre de 2021, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 6 del escrito de tutela), solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente:

“Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA. De forma directa. Sin turno de acuerdo a la declaración.

En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta ayuda, para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital.

Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092 de 2.008 y auto 206 de 2.017.

Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

En caso de darme menos valor por mi mínimo vital, favor especificarme porqué me desmejoran esta ayuda humanitaria.

Se expida CERTIFICACIÓN del RUPV”.

b.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición del 09 de noviembre de 2021, mediante Radicado No. 202172036233031 calendado 17 de noviembre de 2021, informándole a la accionante que:

“En primer lugar respondiendo a su solicitud de entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada con fecha 09/11/2021, ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que, al analizar su caso particular, se encuentra que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias Estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015, logrando establecerse que la atención solicitada le fue otorgada dentro de los últimos 342 días a MILFA DUCUARA LOAIZA, quien es el designado del hogar para recibir la atención humanitaria.

Por lo anterior deberá tener en cuenta que los componentes entregados a su hogar se encuentran destinados a satisfacer las necesidades frente a la alimentación básica y el alojamiento temporal por 12 meses de acuerdo con la carencia presentada, conforme a los argumentos técnicos y jurídicos descritos en el acto administrativo.

Finalmente, es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

Por último, atendiendo su petición donde solicita se le otorgue certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas - RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.

Por otra parte, para la entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas –RUV-, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

(...)

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de la Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella”.

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 19 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

c.- Posteriormente, con ocasión de la presente acción de amparo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, emitió nueva contestación el 10 de febrero de 2022, mediante Radicado No. 20227203218581, informándole a la demandante que:

*“Cordial saludo, en relación que solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la atención humanitaria por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, mediante el marco normativo de la Ley 387 de 1997, bajo el **CASO 419135**, nos permitimos informarle que mediante comunicación 202172036233031 del 17 de noviembre de 2021, se le dio a conocer dicha información, sin embargo, nos permitimos realizar alcance especificando lo siguiente:*

*Dando trámite a su solicitud de entrega de **atención humanitaria** por Desplazamiento Forzado radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015.*

Así pues y dentro del marco del referido procedimiento, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación de su hogar. Razón por la cual y teniendo en cuenta el principio de participación conjunta señalado en el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011 en la implementación de los procedimientos para el acceso a las medidas de asistencia y atención, será fundamental que se produzca la caracterización de su grupo familiar, con el fin de obtener información actualizada y veraz en relación con la circunstancia antes descrita.

Para ello, la Unidad para las Víctimas realizará la Entrevista Única, por esquema no presencial, por lo anterior es pertinente que usted se comunique a nuestros diferentes canales de atención al servicio al ciudadano para efectuar la Entrevista Única, por lo tanto, le agradecemos efectuar dicho trámite, de acuerdo con el resultado de la Entrevista Única será remitido para nueva medición.

Una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, oportunamente la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de medición de carencias para su núcleo familiar, resultado que se le informará a través del acto administrativo debidamente motivado.

EN RELACIÓN CON LA CERTIFICACIÓN

En respuesta a su comunicación donde solicita se le otorgue certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas –RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha certificación a la presente comunicación.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

(...)”.

La anterior respuesta, fue remitida a la accionante, tal y como consta a folio 9 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

Ahora bien, confrontadas las dos contestaciones dada por la convocada, es evidente que a través esas respuestas suministró respuesta de fondo al derecho de petición del 9 de noviembre de 2021, al informarle los motivos por los cuales no era posible otorgarle la ayuda humanitaria solicitada por Ducuara Loaiza.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas la UARIV, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasan a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁸; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*⁶.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 9 de noviembre de 2021 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela; aclarando que con la segunda respuesta se complementó la contestación dada en la primera oportunidad, toda vez que le indicaron a la actora la necesidad de realizarle una entrevista única por esquema no presencial con el objeto de remitirla para una nueva medición de carencias, evidenciándose que con la contestación emitida el 10 de febrero del año en curso dentro del trámite de la acción constitucional se dio respuesta de fondo a lo solicitado, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la propiedad horizontal accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se dejó visto en precedencia.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **MILFA DUCUARA LOAIZA**, identificada con C.C.51.909.160, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70c1aa36cebdba1e61512a4dobd87556d4789867797e4c8b81178d4ac
2b43f3c**

Documento generado en 22/02/2022 10:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>